INE/CG261/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JVFA/JD11/DCM/159/2020 **DENUNCIANTES:** DULCE BEATRIZ NAZARIO ROSAS

Y JACQUELINE VANESSA FARFÁN ANTONIO

DENUNCIADO: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JVFA/JD11/DCM/159/2020. INICIADO CON MOTIVO DE DOS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, POR PRESUNTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS **ASPIRABAN** DENUNCIANTES QUIENES AL **CARGO** DE SUPERVISOR/SUPERVISORA CAPACITADOR/CAPACITADORA Y/O ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

GLOSARIO				
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral			
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral			
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral			
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral			
INE	Instituto Nacional Electoral			
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales			

GLOSARIO				
LGPP	Ley General de Partidos Políticos			
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral			
PES	Partido Encuentro Solidario			
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva			

ANTECEDENTES

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan se recibieron dos escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al *PES* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Nombre de la persona quejosa	Fecha de presentación	Entidad
1	Dulce Beatriz Nazario Rosas	30/10/2020 ¹	Ciudad de México
2	Jacqueline Vanessa Farfán Antonio	04/11/2020 ²	Ciudad de México

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.³ En proveído de veinte de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JVFA/JD11/DCM/159/2020.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado, con la reserva del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

¹ Visible a página 001 a 002 del expediente. Anexo visible a páginas 003 a 007 del expediente.

² Visible a página 00 a 009 del expediente. Anexo visible a páginas 010 a 015 del expediente.

³ Visible a páginas 016 a 024 del expediente.

Finalmente, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de mayores elementos y constancias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito, en dicho proveído, también se ordenó requerir al *PES* información relacionada con la presunta afiliación de las personas quejosas a dicho partido político, así como a la *DEPPP*.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
PES INE-UT/04108/2020 ⁴ 25 de noviembre de 2020	INE-UT/04108/2020 ⁴ 25 de noviembre de 2020	Oficio INE-UT/04108/2020 ⁵ 01 de diciembre de 2020
		Suscrito por el representante del <i>PES</i> ante el <i>Consejo General.</i>
		Refiere que, en el padrón de afiliados de ese instituto político se localizó el registro de las personas denunciantes.
		Señaló que las afiliaciones de dichas personas se realizaron a través de la aplicación móvil, por lo que no posee original de tales documentos.
		Asimismo, señaló que realizó la cancelación de las personas quejosas del padrón de afiliados del PES.
DEPPP	Correo electrónico institucional ⁶ 24 de noviembre de 2020	Correo electrónico institucional ⁷ 02 de diciembre de 2020

3. Acta circunstanciada.⁸ En acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, a fin de corroborar lo informado por el *PES*, se ordenó la certificación del portal de internet de dicho ente político, con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejosas como militantes del mismo, habían sido eliminados y/o cancelados.

El resultado de dicha diligencia se hizo constar en Acta Circunstanciada,⁹ en la que se asentó que no habían sido cancelados o dados de baja los registros de las personas quejosas, en dicho sitio web.

⁴ Visible a página 027 del expediente.

⁵ Visible a páginas 039 a 061 del expediente. Anexo visible a páginas 0061 a 0064del expediente.

⁶ Visible a página 026 del expediente.

⁷ Visible a páginas 037 a 038 del expediente.

⁸ Visible a páginas 073 a 077 del expediente.

⁹ Visible a páginas 079 a 083 del expediente.

Asimismo, mediante el mencionado proveído se ordenó requerir a la *DERFE*, a efecto de que informará si el *PES* llevó a cabo los registros de Dulce Beatriz Nazario Rosas y Jacqueline Vanessa Farfán Antonio mediante la aplicación móvil "apoyo ciudadano", así como, de ser el caso, remitiera los expedientes electrónicos correspondiente a las referidas ciudadanas.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
DERFE	Correo electrónico institucional ¹⁰ 01 de abril de 2021	Correo electrónico institucional ¹¹ 10 de junio de 2021

- **4. Resolución INE/CG1567/2021.** En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- **5. Recurso de apelación.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el *PES* interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1567/2021.
- **6. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-421/2021.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1567/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.
- **7. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.
- **8. Sesión de la** *Comisión de Quejas*. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

11 Visible a páginas 087 del expediente. Anexos visibles a páginas 088 a 091 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 084 a 085 del expediente.

¹² Consultable en la liga electrónica https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125228/CG2ex202109-30-dp-1.pdf

¹³ Consultable en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/421/SUP_2021_RAP_421-1109372.pdf

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las quejas y/o denuncias que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL *PES* COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- **b)** El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por dos personas quienes, en esencia, alegaban la vulneración a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra del *PES*.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de *ANTECEDENTES*, las quejas aludidas, fueron admitidas mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinte; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, identificado con la clave INE/CG1567/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

6

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Encuentro Solidario, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

Asimismo, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-421/2021, a través de la cual **confirmó** la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 169, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del **PES** como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta inconcuso que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el **PES** haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución, establece que El partido político nacional que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es indudable que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las

irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el presente asunto.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución;* y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE;* 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

A similares consideraciones arribó este órgano resolutor al emitir, entre otras, la determinación **INE/CG1447/2018,**¹⁴ que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las quejosas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militantes al *PES*

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

¹⁴ Consultable en la liga electrónica https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional PES para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas denunciantes no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que éstas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los organismos públicos locales electorales que correspondan para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que las personas quejosas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.
- **c)** A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG1447/2018, INE/CG1448/2018 e INE/CG1449/2018, dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

Finalmente, notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales que correspondan, todas de este Instituto, a quienes se deberá adjuntar la clave de elector de elector de las personas denunciantes; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

16 Consultable en la liga electrónica:

Consultable en la liga electrónica https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf 17 Consultable en la liga electrónica:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*, ¹⁸ se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político—electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del otrora Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al otrora Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", a los Organismos Públicos Locales Electorales que correspondan y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a Dulce Beatriz Nazario Rosas y a Jacqueline Vanessa Farfán Antonio, personas quejosas en el presente asunto.

¹⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

En términos de ley al otrora Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario"; por oficio, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales que correspondan, todas de este Instituto; así como a los treinta y dos organismos públicos locales electorales y, por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA